Año de 1858. Sábado 24 de Julio. Número 88.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 391.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice en despacho telegráfico de ayer, lo que sigue:

Madrid 22, 12 y 15 minutos. La Reina y su augusta Real familia, salieron de esta capital ayer á las 5 y 20 minutos de la tarde y llegaron sin novedad á Villa-Castin hoy á las 4 y 30 minutos de la madrugada.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfaccion. Orense julio 23 de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia, salieron de Villa-Castin ayer á las 6 y 21 minutos de la tarde, y llegaron sin novedad á Olmedo á la 1 y 45 de esta mañana, habiendo sido aclamados con entusiasmo por los pueblos del tránsito. Orense 23 de julio de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 392.

HABITANTES

DE LA PROVINCIA:

El 31 del corriente es el último dia señalado por el Real decreto de 6 del mismo para tener de manifiesto las listas electorales, que se consideran como de primera rectificacion, unidas á las formadas de mayores contribuyentes, con el fin de esclarecer los hechos, suministrándoos la Administracion todos los datos de que dispone y sirven para ilustraros, y estando dispuesta á daros cuantos mas os sean precisos.

Este ha sido el gran paso dado por el Gobierno de S. M., ansioso de buscar la verdad y de saber cual es, volviendo al propio tiempo por el lustre y esplendor del sistema representativo, ligado de una manera indisoluble al Trono de nuestra Reina Doña Isabel II.

Aprovechadlo, pues, y no dejeis transcurrir los dias que restan del mes, permaneciendo arma al brazo en espectativa del porte de los llamados á otros. Nunca como hoy habeis sido llamados; venid, y no os arredre el recuerdo de los medios que hasta aquí desgraciadamente se ponian en práctica al ocuparse en operaciones de la misma índole.

En la actualidad no teneis disculpa alguna: el Gobierno de S. M. confiado en la escelencia de su causa, en la fuerza inmensa de la verdadera opinion pública, rechaza la violencia y la injusticia, los amaños y los artificios de todo género: pretende el triunfo que ennoblece: quiere vencer en el terreno de la legalidad, dejando el campo á vuestra eleccion, y poniéndoos en la mano las armas que poco há os eran negadas ú se os ocultaban.

Acercaos por lo mismo contribuyentes; gestionad del modo mas oportuno, ya para eliminar de las listas á los que nunca un lugar debieron ocupar en ellas, ya para recibir vosotros la investidura de electores, para obtener ese derecho el de mas estima en todos los pueblos cultos. El camino le teneis espedito; en él no hallais ya las mil y mil trabas que antes os dificultaban la marcha: abiertas están de par en par las puertas que os permiten llegar sin obstáculo á mi autoridad.

En nombre del Gobierno de S. M., y como representante suyo en la provincia, yo os llamo, yo os busco, yo os excito, para que, entrando en las vias legales, ejerciteis los derechos que os asisten, interponiendo cuantas solicitudes os parezcan útiles para purificar las listas electorales que teneis á la vista.

Este es el primer paso: si no lo dais, vuestra será la responsabilidad: entonces no tendreis siquiera el derecho de quejaros: el mismo espíritu de partido se verá en la precision de enmudecer; carecerá de razones para atacar mañana unas listas que no se atreve á combatir hoy, en medio de la ámplia libertad de que goza, y de la legalidad estricta con que le procede.

Es tiempo aun, ciudadanos: yo apelo á vuestra cultura, á vuestra sensatéz, á vuestro acendrado patriotismo: nada temais, de nadie desconfieis: combatid las inclusiones y exclusiones indebidas: ahí teneis entre vosotros mismos, y sin salir de vuestro domicilio, cuantos elementos en su mayor parte podais necesitar para ello: á los Alcaldes y Recaudadores me dirijo tambien en circular que veréis seguidamente en el Boletin, para que os provisten de los certificados ó recibos correspondientes al último semestre del año próximo pasado y al primero del actual, en el instante mismo que los pidais; y espero no recibir ninguna queja, así como os prometo la mas pronta satisfaccion en el caso de haberla.

Para haceros mas cómodo el ejercicio de ese derecho, os recomiendo las instancias colectivas: un solo interesado puede solicitar los documentos relativos á varias personas, para luego intentar la inclusion ó exclusion de todas ellas en una pretension.

Ya veis, pues, lo que quiere y se propone el Gobierno de S. M. con la rectificacion de las listas electorales: no es una medida arbitraria, inventada tan solo para atacar la legalidad de las existentes; no, es un acto de necesidad, de puro constitucionalismo, de respeto á los partidos, adoptado para la desaparicion de esos tantos lunares que creeis hallar en dichas listas, las cuales aun prescindiendo de todo, no hay términos hábiles para sostener en el terreno de la legalidad, supuesto no se tuvo en cuenta la ley para prepararlas y ultimarlas, y seria el colmo de la injusticia y de la inconsecuencia negar á esta administracion política lo que se ha concedido á la anterior. No: la rectificacion actual tiene miras mas elevadas; busca la verdad; se propone la justicia; es para los partidos constitucionales sin distincion, á fin de que todos miren con respeto lo que hasta aquí se consideraba como la obra exclusiva de una fraccion.

Nada mas, Orensanos: ya me habeis oido; fiado en las altas prendas que os distinguen, y en el amor sincero que profesais al Trono constitucional de nuestra Reina, espero que respondais solícitos á mi llamamiento, viniendo á satisfacer los deseos del Gobierno de S. M., conformes con los sentimientos de cuantos se interesan de veras por la consolidacion del sistema representivo en nuestra patria.

Orense julio 21 de 1858.—*Hermenegildo Guitian.*

Número 393.

Circular.

Como representante del Gobierno de S. M., vivamente interesado en que las listas electorales sean una verdad, me dirijo á los contribuyentes de la provincia en los términos de que á V. da noticia la manifestacion inserta en el Boletin oficial de hoy.

Ridículas serian todas las escitaciones; é inútil fuera el llamamiento de los electores, si al moverse por consecuencia de todo, hubiesen de tropezar con obstáculos de cualquiera clase.

Sin embargo de estar en el convencimiento profundo que á nadie serán puestas dificultades algunas, por mas que sus pretensiones para provistarse de documentos, aparezcan impertinentes ó lleven el sello de una marcada temeridad; á pesar de vivir en la persuasion de que basta saber cual es el pensamiento y cual la voluntad del Gobierno de S. M. para que se cumpla en todo y por todo, no puedo dispensarme de ordenar á los Alcaldes y Recaudadores, que sin contar con los recibos espedidos por la Administracion que debieron entregar á los contribuyentes de todas clases en el acto de satisfacer sus cuotas al vencimiento de cada trimestre, suministren cuantos datos le sean pedidos en el instante en

que se demanden, sin necesidad de que los interesados interpongan solicitud escrita al efecto. Una queja sobre el particular la recibiria con grande sentimiento, y al que á ello diese márgen se le seguirian consecuencias desagradables.

No espero adoptar providencia alguna de esta clase, y hasta me prometo que todos los Alcaldes y Recaudadores rivalizarán en celo y espontaneidad, contribuyendo por su parte á la realizacion del gran servicio que se les recomienda, y cuyo desempeño, no por ser justo y muy justo, dejará de ser menos meritorio.

A fin de que llegue á noticia de todos los Alcaldes, dispondrán por sí y harán que los Pedáneos dén al presente Boletin toda la publicidad posible, fijándolo inmediatamente en el paraje de costumbre. Orense julio 21 de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 394.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en Real órden fecha 12 de junio último me dice lo que copio.

Para que la Real órden que V. S. recibirá con esta fecha excitando á promover la inoculacion de los ganados, tenga cumplido y mas cabal efecto, se ha servido acordar S. M., oido el dictamen del Consejo de Sanidad, que se hagan á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª No hay inconveniente en que la inoculacion se practique en cualquiera estacion del año; pero la primavera y el otoño son las mas adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contajio, por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de la localidad, deberá procederse inmediatamente á la operacion.

2.ª No necesitan las reses preparacion alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de inoculacion de la viruela natural.

3.ª Aunque la insercion del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola ó la base de la oreja, por ser fácil amputarlas del todo en caso de accidente. Tambien lo es la cara interna de los muslos ó bragada, pero de ningun modo debe hacerse en el brazuelo ni en el vientre.

4.ª Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lanceolada, levantando un poco la epidermis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operacion un veterinario, pues el modo de egecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.ª Debe libertarse en cuanto sea posible á las reses inoculadas del frio húmedo, de la intemperie y de un excesivo calor.

6.ª Una de las cosas que mas influyen en los buenos resultados de la inoculacion es la eleccion del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res enferma de viruela se elegirá aquella que la padezca regular, benigna y que al mismo tiempo sea jóven, fuerte, ágil, alegre, en un estado regular de carnes, de buena constitucion y que solo tenga un corto número de pústula ó viruelas. Se preferirá entre estas la que sea circular ú ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquizca en su circunferencia y en su superficie, y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.ª La verdadera materia variolosa que debe elegirse para la inoculacion es la serosidad clara, trasparente, rojiza que sale á la superficie de la pústula despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es tambien virulenta; y trasmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como el pus puro.

8.ª El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, cual lo han demostrado los esperimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se observa el nombre de cultivo del pus varioloso. Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos le tengan siempre á su disposicion cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerle en cristales ó tubos capilares, y de usarle es enteramente idéntico á la que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.ª La vacunacion de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de veterinaria, segun parezca mas conveniente, repartiendo todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso para que en la época oportuna se practique la inoculacion.

De Real órden lo comunico á V. S. para que dándolas publicidad, especialmente entre los ganaderos, para que estos se penetren de las inmensas ventajas reportadas por el sencillo sistema de la inoculacion, se lleven á feliz término los deseos de S. M. en interes de la industria y la agricultura á la vez que de la pública salubridad, para lo cual desplegará V. S. el celo de que tiene dadas repetidas pruebas.

Lo que he dispuesto dar publicidad para que los habitantes de esta provincia y en particular los ganaderos de la misma, procuren por cuantos medios le sea dable la inoculacion de sus ganados; y al efecto prevengo á las Juntas de Sanidad y Subdelegados facultativos secunden sus esfuerzos para llevar á cabo en sus respectivos distritos tan laudable pensamiento, dándome inmediatamente parte de cuantas medidas adopten sobre el particular. Orense julio 21 de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 395.

En la Gaceta de Madrid número 198 correspondiente al dia 17 del actual se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Beltran para procesar al Celador de vigilancia Don Pedro Vermell por falsificacion de una hoja de vecindad, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que fué denegada por el Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia del distrito de San Beltran la autorizacion solicitada para procesar al Celador de vigilancia D. Pedro Vermell. Resulta de este expediente:

Que á consecuencia de un parte dado por el Celador de operaciones de la Barceloneta y trasladado al Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se procedió á instruir sumario sobre una exaccion de 80 rs. hecha á Ramona Romeu por empadronarla en la calle de S. Pablo, núm. 18, y sobre falsificacion de una hoja de empadronamiento:

Que dirigidos en un principio los procedimientos contra Josefa Elias, á quien se suponia autora del delito de estafa, se sobreseyó respecto de la misma, y se limitó la causa al extremo de la falsificacion de la hoja de empadronamiento, continuándose las actuaciones en el Juzgado del distrito de San Beltran por haberse inhibido el de Palacio:

Que D. Juan Moragas, escribiente de la Comisaría del distrito cuarto de Barcelona, habiendo prestado en un principio declaraciones falsas y contradictorias, manifestó por último que Josefa Elias le habia pedido procurara empadronar á Ramona Romeu, ofreciéndole por ello cuatro duros; mas que él, sin aceptar la oferta, habló del asunto al Celador D. Pedro Vermell, quien accedió desde luego por pura amistad con el declarante, sin que le moviera interes alguno, pues nadie ofreció retribuirle, y en consecuencia de esto extendió el mismo declarante la hoja del padron, dictándosela Vermell, y percibió luego dos napoleones de los cuatro duros que le habia ofrecido Josefa Elias:

Que en contra de estas aseveraciones manifestó Vermell, que a pocos dias de haberse encargado de la Celaduría se le presentó Moragas, á quien solo conocia como dependiente del ramo, y exhibiéndole una cédula de vecindad de Ramona Romeu, le pidió consignara el traspaso de domicilio de esta á la Barceloneta; y que siendo para ello necesario buscar la hoja del padron en el correspondiente legajo, y encontrándose ocupado entonces con el despacho del público, aceptó el ofrecimiento que le hizo Moragas de buscarla por sí mismo y asegurándole este que la habia encontrado, no tuvo inconveniente en firmar el traslado, anotándole en el correspondiente registro:

Que el promotor fiscal, persuadido de que sin la cooperacion del Celador Vermell no pudo Moragas extender la hoja del padron, propuso se pidiera al Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria para procesarle, y así lo acordó el Juzgado; mas el Gobernador de la provincia denegó esta autorizacion, fundándose en que nada resulta contra Vermell, como no sea lo expuesto por el escribiente Moragas, que tantas veces se ha contradicho y desmentido en sus declaraciones, y en que, atendida la buena reputacion de Vermell, no era de presumir su complicidad, mucho mas cuando ni el dinero que segun Moragas no le fue siquiera ofrecido, ni la amistad con esta, á quien no conocia, pudieron moverle á faltar á su deber.

En vista de estos antecedentes:

Considerando que no resulta probado de ningun modo el cargo hecho por Moragas al Celador Vermell, aun tomada en cuenta la última declaracion, en que parece se propuso Moragas restablecer la verdad de los hechos:

Considerando que ni el móvil de la amistad ni el del interes indujeron á Vermell á cometer una prevaricacion, por lo que no es presumible en efecto su complicidad, como el Gobernador afirma, máxime atendidos sus buenos antecedentes;

Estas Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Barcelona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado con dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de S. Beltran para procesar á D. José Coulet, Inspector de vigilancia de Barcelona, por detencion de Don Jaime Grau, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar al Inspector de vigilancia D. José Coulet por detencion arbitraria y vejaciones en la persona de D. Ventura Grau. Del expediente resulta:

Que en 21 de febrero del año último Don Jáime Grau presentó ante el Juzgado del distrito de San Beltran, en Barcelona, una denuncia contra D. José Coulet, Inspector de vigilancia que ha sido en aquella capital, manifestando que en la tarde del dia 5 de febrero del mismo año fué detenido por un cabo de guardias urbanos y conducido al principal de Santa Mónica, donde el Inspector D. José Coulet le reprendió con voces descompasadas, mandó que le ataran y le hizo conducir á la carcel, llevándole por el camino mas público y deteniéndole delante de un café:

Que permaneció por espacio de 36 horas en la carcel sin que se le notificara el motivo de su prision, ni se le tomara declaracion indagatoria; y puesto en libertad, supo que el Inspector Coulet le habia preso únicamente por complacer á un particular llamado D. Esteban Pagés, despreciando, segun el querellante, a contraórden dada para su soltura por el Gobernador de la provincia:

Que segun el Inspector D. José Coulet el detenido D. Jáime Grau, estando haciendo de banquero en una casa de juego, propuso se le admitiera un fiador, designando al efecto á D. Esteban Pagés; pero que el Inspector dió parte de la ocurrencia, y se le comunicó órden verbal para que sin distincion alguna fueran todos los jugadores conducidos á la cárcel, con cuyo motivo, habiéndose fugado Don Jáime Grau, fué preciso reducir á prision á su fiador Pagés:

Que habiendo sido capturado Grau, se le ejecutó con ligeras ataduras que le permitian embozarse en su capa, y lo depositó en la cárcel, participando esta detencion á su Jefe inmediato, segun del expediente resulta:

Consta por diligencia que D. Buenaventura Jáime Grau entró en las cárceles nacionales el 5 de febrero del año próximo pasado, y se le puso en libertad el 7 del propio mes. El Gobernador de Barcelona manifestó que no constaba se hubiese decretado en esta fecha por su antecesor la captura de Grau, y en consecuencia de esto, el Juzgado pidió para procesar al Inspector Coulet la autorizacion correspondiente, que le fué denegada:

Visto el art. 295 del Código penal, en que se castiga al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente la detencion de una persona, y el art. 300 del mismo Código, donde se impone pena determinada al empleado que desempeñando un acto del servicio cometiese cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usase de apremios ilegítimos:

Considerando que el Inspector Coulet, inmediatamente de haber depositado en la cárcel á D. Jáime Grau, puso en conocimiento de su Jefe esta medida:

Considerando que por este motivo, caso de que proceda exigir responsabilidad por haber detenido 36 horas en la cárcel á Don Jáime Grau sin notificarle la causa de su detencion ni tomarle indagatoria, no puede ser responsable el Inspector Coulet, que por su parte se limitó á hacer lo que debia:

Considerando que ni la circunstancia de haber detenido en el juego á D. Jáime Grau, ni el que este hubiera desaparecido cuando no habia razon legal para prenderle, autorizaban á un simple Inspector de seguridad para conducirle á la cárcel, ni mucho menos para atarle como un malhechor;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe denegar la autorizacion solicitada respecto al hecho de haber detenido á D. Jáime Grau por espacio de 36 horas en la cárcel sin tomar la indagatoria, y que se debe conceder la misma autorizacion solo en cuanto al hecho de la detencion arbitraria y vejaciones cometidas en la persona del mismo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con

lo consultado por las Secciones, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de julio de 1858. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Purchena para procesar á Don Juan Martin Bautista Torres, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde de Oria, provincia de Almería, por haber violado el secreto de la correspondencia y otros excesos.

Del expediente resulta:

Que en 6 de setiembre de 1857 el Ayuntamiento de Oria acordó poner en conocimiento del Gobernador de Almería que el Alcalde de dicho pueblo abandonaba sus obligaciones y maltrataba de palabra á los demas Concejales; que habia impuesto á dos de estos una multa arbitraria, extraido de la balija un oficio dirigido por el Ayuntamiento al Administrador principal de Hacienda, y comunicado al cobrador de contribuciones de aquella villa una nota mandándole exigir á varios vecinos mayor contribucion de la que les correspondia por el repartimiento:

Que 6 Concejales de los 11 que votaron este acuerdo disintieron respecto al particular de haber extraido el expresado oficio; y habiéndose instruido sumario sobre todos estos hechos, no resultó prueba alguna que justificara ni los malos tratamientos del Alcalde, ni la imposicion arbitraria de multas en dinero, ni la violacion del secreto de la correspondencia por cuyo motivo el Juzgado declaró que solo constituia fundamento penal para proceder el cargo relativo al aumento ilegal de la contribucion:

Que en prueba de este hecho solo aparece una papeleta que se supone dirigida por el Alcalde al cobrador de contribuciones, mandándole recargar el impuesto que correspondia á Pedro Romero Galera, á Andrés Carricondo y Pedro Reche Tortosa, sin que haya otra declaracion relativa á este delito que la del mismo cobrador, uno de los denunciantes:

Considerando que los Concejales del Ayuntamiento de Oria no han conseguido probar ninguno de los hechos denunciados, y que el sumario solo ha venido á poner en evidencia el odio injustificado de estos hácia la persona de D. Juan Bautista Torres:

Considerando que por esta ponible ligereza en acriminar á un funcionario público los Concejales, y no el Alcalde de Oria, son los que realmente aparecen culpados y contra quienes debiera de dirigirse el procedimiento criminal:

Considerando que el hecho de haber intentado aumentar la contribucion fijada en el repartimiento solo aparece por la asercion de uno de los denunciantes y por el contenido de una papeleta cuya firma sin apellido no consta sea la del Alcalde:

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se debe denegar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Purchena.»

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de julio de 1858, en los autos de competencia suscitada entre el Juez de paz de Pravia y el Gobernador militar de Oviedo sobre el conocimiento de la reclamacion de 540 rs. procedentes de alquileres, hecha por D. Nicolas Peña contra Don Nicolas Menendez:

Resultando que aquel acudió al expresado Juez de paz pidiendo se condenase al Menendez al pago de los 540 rs., importe del alquiler de un año de la casa que habitaba, propia del demandante, y que en el mismo juicio declinó el demandado la jurisdiccion del Juzgado de paz, fundándose en que, como Teniente del batallon provincial de Albacete, gozaba fuero militar:

Resultando que en vista de las razones expuestas por ambas partes, el Juez de paz desestimó la declinatoria, mandando que Menendez contestase la demanda, bajo apercibimiento de seguirla en rebeldía, a lo cual replicó este que no podia contestar sin permiso de sus Jefes, y el demandante insistió por su parte en lo que habia expuesto, dándose por terminado el acto:

Resultando que Menendez, no solo no utilizó el remedio de la apelacion contra la providencia del Juez de paz, sino que admitió la notificacion del auto, por el cual se mandó compulsar la escritura de arrendamiento en que se apoyaba la demanda, sin que tampoco apelase, y presenció y firmó la diligencia de compulsa:

Resultando que en 24 de diciembre de 1857 dictó el Juez sentencia, condenando á Menendez al pago de los 540 rs. que se le reclamaban y las costas, y que á los tres dias, 27 de dicho mes, acudió al Gobernador militar de Oviedo pidiendo se oficiase de inhibicion al Juzgado de paz, á lo cual se accedió; y habiendo sostenido su jurisdiccion cada una de las referidas Autoridades, fundadas en las razones que estimaron procedentes, se entabló la presente contienda de competencia:

Visto; siendo Ponente el Ministro Don Fernando Calderon Collantes:

Considerando que, una vez utilizado el medio de la declinatoria por parte de Menendez, no pudo abandonarle para recurrir al otro, ni aun emplearle sucesivamente, sino que debió pasar por el resultado de aquel á que dió la preferencia como terminantemente dispone el art. 83 de la ley de enjuiciamiento civil:

Considerando que desestimada la declinatoria por el Juez de paz, y no habiéndose apelado de esta providencia por Menendez, quedó consentida y ejecutoriada, sin que contra ella procediese ningun otro recurso, tanto mas, cuanto que sobre la falta de apelacion hubo por parte del demandado los actos positivos de sumision y asentimiento antes referidos:

Considerando que el fuero puramente personal alegado por Menendez puede renunciarse tácita ó expresamente en juicios civiles, como el de que se trata;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de paz de Pravia, á quien se remitan todas las actuaciones, sin hacer especial condenacion de costas, y lo acordado.

Y por la presente sentencia, de la que se pasarán copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* de esta córte é insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin José Casaus.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Señor Don Fernando Calderon Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 15 de julio de 1858.—Gregorio C. García.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense julio 23 de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

—

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en oficio fecha de 11 del que rige me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra con fecha 25 de junio último me dice lo que copio.—Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Marina lo siguiente:

Persuadida la Reina (q. D. g.) por el escrito de V. E. de 11 de marzo último de la necesidad de que el cuerpo de Torreros tenga algun conocimiento en el ramo de marina y la práctica que se adquiere en el constante egercicio de la navegacion para evitar de este modo las consecuencias á que pueden dar lugar la equivocacion en el anuncio de los buques y señales, ha tenido á bien resolver S. M. en vista de lo manifestado por V. E. en 9 del actual y como explicacion al reglamento de Torreros de las Islas Baleares aprobado en Real órden de 20 de julio de 1852 que los individuos que hubiesen servido en la Marina con buenas notas de concepto, puedan asimismo ingresar en el expresado cuerpo para cuyo fin deberán producir sus instancias al Capitan general de aquellas Islas por conducto del respectivo comandante de Marina que al cursarlas habrá necesariamente de hacer mérito de la aptitud y circunstancias del interesado.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento á fin de que se sirva disponer reciba esta soberana resolucion la publicidad pública.

En su consecuencia ruego á V. S. se sirva mandar insertar la precedente Real órden en el Boletin oficial de la provincia con el objeto indicado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 14 de julio de 1858.—El Brigadier Gobernador, *José Macías.*

Sr. Gobernador civil de la provincia.

El Sr. D. Agustin de Torres Vallderrama en consecuencia de la eleccion para Diputado á Córtes verificada ultimamente en el distrito de Bande, ha dirigido al Sr. Gobernador de esta provincia en 9 del actual la comunicacion siguiente:

Ilmo. Sr. D. José Primo de Rivera, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Barcelona 9 de julio de 1858.

Muy señor mio, de mi distinguida consideracion: con el atento escrito de V. S. de 29 último, recibo la copia del acta electoral que me acredita Diputado por el distrito de Bande, en esa provincia.

Esta prueba de distincion me ha afectado profundamente no tanto por el honor que se me dispensa como por el recuerdo y cariñosa deferencia de mis antiguos y consecuentes amigos.

Identificado con ese hermoso pais por carácter y hasta por gratitud no seré ciertamente de los que reciben un favor para olvidarlo; la mision que se me confia será desempeñada por mi con el celo é interés que reclaman los intereses de una provincia de la que me considero hijo.

Bajo este concepto pueden sus habitantes y con especialidad los electores y naturales del distrito de Bande dirigirse á mi para cuanto crean útil y conveniente al pais en general, asi como para lo que concierna á sus personas y familias.

No necesito hacer otra declaracion: mis principios y mis ideas de órden y de gobierno son ahi bien conocidos; yo los defenderé con la energia de la independencia y la fuerza de la conviccion.

Dígnese V. S., Sr. Gobernador, hacer presentes estos sentimientos á los electores del distrito de Bande por medio del Boletin oficial para que mi agradecimiento sea público como pública fué la honra. Y sírvase V. S. tambien admitir el testimonio de aprecio y respeto que se merece un funcionario tan digno que sabe elevarse á la altura de su posicion, que tanto se interesa por el bien de esa provincia y que con tanto tino la rige y gobierna.

Queda de V. S. atento seguro servidor q. b. s. m.:

Agustin de Torres Vallderrama.

Juzgado de 1.ª instancia de Caldas de Reyes.

Don José Maria Nieto, juez de primera instancia de este partido.—Hago notorio: que en este juzgado y á testimonio del infraescrito se siguió causa contra Bruno Solla, vecino de San Julian de Romay, por calumnia á sus hermanos Ramon y Tomasa: por real sentencia ejecutoria entre otras penas se le impuso la de 27 meses de prision correccional, y debiendo ingresar en el establecimiento destinado al efecto para su cumplimiento, como no sea habido he acordado proceder á su arresto, con cuyo objeto y á medio del presente de parte de S. M. (Q. D. G.) exorto á todas las autoridades de esta provincia civiles y militares y de la mia les requiero se sirvan disponer dicho arresto siendo hallado, para lo cual se insertan á continuacion sus señas personales, poniéndolo de realizado á mi disposicion con las competentes seguridades pues en ello se interesa el mejor servicio que al tanto me ofrezco. Dado en la villa de Caldas de Reyes á 12 de julio de 1858.—*José María Nieto.*—Por su mandado, *Andres del Villar.*

Señas personales.

Edad 55 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, cara regular y hoyoso de viruelas, color bueno; viste pantalon, chaleco y chaqueta de tela oscura, sombrero hongo blanco y calzado de botas.

Don Antonio García del Canto, Capitan graduado, Teniente de la tercera compañía del primer batallon del regimiento infantería del Príncipe núm. 3.—Habiéndose ausentado del cuartel de S. Francisco de esta ciudad de Orense, hallándose preso en el calabozo del mismo, el soldado del regimiento infantería de Mallorca, José Justo Guisado, natural de Medeiros, parroquia de San Cristóbal de idem, juzgado de primera instancia de Verín, provincia de Orense, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion; usando de la jurisdiccion que conceden para estos casos las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejercito, por el presente, llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho José Justo Guisado, señalándole el cuartel de S. Francisco de esta ciudad donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias contados desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el delito que merezca la pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga haciendo el cotejo de una y otra para sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Publíquese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias del distrito de Galicia para que llegue á noticia de todos. Orense 14 de julio de 1858.=*Antonio G. del Canto.* —Por su mandado, El sargento 2.° escribano, *Justo Fernandez.*

Don Manuel Cassola y Fernandez, Teniente del batallon provincial de Pontevedra núm. 17 y juez fiscal.—Habiéndose ausentado de esta ciudad el soldado Domingo Dávila y Rivos de la caja de quintos de la misma, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina (q. D. g.) tiene concedida en estos casos por sus reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon en virtud de no haberse presentado al primero á Domingo Dávila y Rivos, hijo de Alejandro y de Vicenta, natural de Paraño, parroquia de idem, de esta provincia, de oficio sirviente, estado soltero y veintitres años de edad, señalándole el cuartel de S. Fernando de esta plaza donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias á contar desde esta fecha á dar sus descargos; y, de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos. Pontevedra y julio 9 de 1858.—*Manuel Cassola*—Por su mandato, el Escribano, *Pedro Casares*.

Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.

El repartimiento adicional de lo que correspondió á este distrito por el recargo de los 50.000,000 de reales, estará de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad desde el dia 17 al 21 del corriente; los contribuyentes vecinos y forasteros que quieran enterarse de sus respectivas cuotas, lo verificarán dentro de este término durante el cual se oirán las quejas de agravio. Villanueva de los Infantes julio 16 de 1858.—E. A. P., *Alonso Ordoñez.*

Idem de Villamartin.

Hallándose ultimado el reparto adicional de la cuota que ha correspondido á este Ayuntamiento para cubrir el recargo de los 50 000,000 de reales, estará de manifiesto al público en la sala consistorial del mismo desde el dia 17 al 21 actual ambos inclusives, en cuyo término por esta corporacion y junta pericial se oirá y resolvera sobre las quejas de agravio que se presenten y transcurrido que sea no habra lugar. Igualmente se le previene á los hacendados, vecinos y forasteros de esta Alcaldía, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los primeros quince dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial las relaciones de riqueza que previene el Real decreto de 23 de mayo de 1855 para formar la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de 1859, pues de no hacerlo quedará sin derecho á reclamacion de ninguna clase. Villamartin julio 14 de 1858.—E. A. P. *Manuel Nogueira.*

Idem de Amoeiro.

Se previene á todos los vecinos y forasteros interesados en el reparto de contribucion territorial de este distrito para el año de 1859, que dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las respectivas relaciones de su riqueza inmueble, cultivo y ganadería; en la inteligencia que los que no lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar. Amoeiro julio 20 de 1858.—E. A. 2.º, *Narciso Araujo.*

DIRECCION DE LA ESCUELA NORMAL

SEMINARIO DE MAESTROS

de Orense.

Los que aspiren á recibir el título de profesores de Instruccion primaria, deberán ser mayores de 17 años y menores de 25: los que excedan de dicha edad, solo ingresarán provisionalmente, hasta ulterior resolucion del Gobierno de S. M. Todos deberán presentar, desde el 1.º al 15 de setiembre, los siguientes documentos:

1.º Partida de bautismo legalizada.

2.º Certificado de buena conducta moral y religiosa, expedido por el cura párroco de su domicilio, con el V.º B.º del Alcalde y el sello de la municipalidad.

3.º Certificado de un facultativo, para manifestar que el aspirante no padece enfermedades contagiosas.

4.º Licencia escrita para cursar en la escuela, dada por los padres, tutores ó encargados.

5.º Depositar, cuando ménos, 200 rs. para derechos de matrícula, libros y otros utensilios de enseñanza, que han de necesitar durante el curso.

Los aspirantes sufrirán un exámen prévio de lectura, escritura, gramática, aritmética y doctrina cristiana: los que fueren aprobados deberán presentarse en clase vestidos con decencia, pues ya que el Gobierno de S. M. se afana en mejorar cada dia la condicion de los profesores de Instruccion primaria, concediéndoles casa gratuita, retribucion de los niños, gastos de menaje y sueldo decoroso y proporcional al vecindario de los pueblos, justo es que los alumnos contribuyan con su porte, conducta y aplicacion á realzar una clase tan benemérita, y que va disfrutando el aprecio y las consideraciones de que antes solia carecer.

Orense 21 de julio de 1858.—El Director, *Robustiano Perez de Santiago.*—El Secretario regente, *Domingo Antonio Fariñas.*

REAL COMPAÑÍA

DEL CANAL DE TAMARITE DE LITERA.

PROTECTORES Y PRIMEROS ACCIONISTAS,

SS. MM. la Reina y el Rey.

Domicilio de la Sociedad: Barcelona, plaza del Duque de Medinaceli.

Capital social, 120 millones de reales, representado por 30,000 acciones de 4,000 rs.

DIRECCION PROVISIONAL.

Sr. D. Antonio Jacinto de Gassó, presidente.
Sr. D. Juan Cortada.
Sr. D. José María Gomez de Salazar.

JUNTA INSPECTORA PROVISIONAL.

Excmo. Sr. Marqués de Alfarrás y de Lupiá, presidente.
Excmo. Sr. Conde de Parcent.
Sr. D. Félix Ribas.
Sr. D. Ramon Justino de Gassó.
Sr. D. Juan Fornell.
Excmo. Sr. Marqués de la Cuadra.
Excmo. Sr. Marqués de Casa-Fontanellas.
Sr. D. Antonio Juan de Foxá.
Sr. D. Pablo de Barnola y de Espona
Sr. D. Leodegario Serra.
Sr. D. Luis Desvalls.
Sr. D. Mariano Barallat.
Sr. D. Ramon de Bacardi.
Sr. D. Erasmo de Janer y de Gónima.
Sr. D. Eduardo de Llanza.

SUSCRIPCION Á LAS ACCIONES.

Concluidos ya en el territorio regable los trabajos preparatorios para dar en breve principio á las obras en grande escala, ha llegado el caso de formalizar la emision de las acciones; y decidida esta Real Compañía á proceder de un modo digno, como lo exigen sus sentimientos y lo que el pais espera de ella, y deseosa de que puedan tomar parte en su reputada empresa de verdadero interés nacional muchos poblaciones de España, por el número de acciones que sea posible concederles; abre suscripcion al segundo tercio del capital social efectivo.

Todos los accionistas y demas personas que se han anticipado á hacer pedidos de acciones, se servirán renovarlos, en la inteligencia de que transcurridos 15 dias sin haberlo verificado, no tendrán opcion á reclamarlas.

Tienen ademas derecho de preferencia:

1.º Los pueblos de las provincias de Huesca y de Lérida comprendidos en el territorio de la Empresa, inclusas las ciudades de Lérida, Huesca y Barbastro.

2.º Los individuos que se interesen por 100,000 rs. vn. y que al hacer su pedido se obliguen á construir quince casas en el territorio regable y á establecer en ellas igual número de familias, con el objeto de disfrutar de la gracia de título de Baron que bajo dichas condiciones les otorga S. M. en el art. 47 de la ley de concesion de la Empresa.

3.º Las personas que soliciten 500 acciones, componentes dos millones de reales, mediante cuya posesion de capital en la Empresa tienen derecho á obtener título de Castilla en clase de Marqués ó Conde, á tenor de lo dispuesto en el art. 48 de la citada ley.

4.º Los sugetos que hicieren sus pedidos de acciones dentro de los 10 primeros dias de esta publicacion.

Para usar de los derechos que se conceden en los mencionados artículos 47 y 48, los señores accionistas deberán conservar sus acciones hasta la conclusion del Canal.

Las demandas de acciones se dirigirán, conforme al modelo de carta que al final se inserta, al señor Comisionado de la Real Compañía en cada poblacion ó directamente á la Direccion y á la Junta inspectora, y ambos cuerpos decidirán sobre ellas con arreglo á lo establecido.

En las oficinas de la Real Compañía en Barcelona y en casa de los señores comisionados residentes en la corte y en otras poblaciones se hallarán ejemplares del cuaderno impreso que contiene una Reseña general de la Empresa, el dictámen facultativo, otros documentos importantes y el plano del Canal, y tambien ejemplares de la contrata social vigente.

El derecho de preferencia se observará por el órden riguroso de antelacion de los pedidos. Los señores á quienes se concedan acciones aprontarán el 5 por 100 del valor nominal de las mismas á cuenta del primer dividendo pasivo, conforme lo prevenido en la contrata social. Al hacer este pago se entregarán á los accionistas que se hallaren en Barcelona las correspondientes láminas, que están ya dispuestas con las debidas formalidades, y á los accionistas que residan en otros puntos les dará el comisionado respectivo un recibo provisional en tanto que la Direccion verifica el envío de las láminas para su entrega.

Entre las muchas gracias obtenidas en la ley de concesion, sobre las cuales ademas se han celebrado convenios con los pueblos, cuéntanse principalmente: la perpetuidad de la Empresa; un cánon perpétuo de 24 rs. vellon anuales en cada una de las 210,000 cahizadas regables; un décimo anual por espacio de 80 años del aumento de productos que las mismas rindan, cuyo décimo se calcula en mas de veinte y dos mil ones de reales al año; un derecho perpétuo de navegacion en toda la línea á razon de un maravedí y medio en arroba y legua, sobre los productos y efectos que pasen por el Canal, en sus 20 leguas de longitud desde dos horas mas arriba de Barbastro hasta Lérida, percibiendo igualmente la Compañía el mismo derecho en la parte del rio Segre que haga navegable desde dicha ciudad hasta el Ebro; cesion á favor de la Compañía de todos los terrenos correspondientes al Estado por diferentes conceptos en las comarcas regables; concesion de los saltos de agua que haya en el Canal y en sus acequias, los que compondrán una fuerza de mas de 5,000 caballos, que arrendándose tan solo al reducido precio de 8 rs. diarios han de dar al año un ingreso de mas de catorce millones de reales; cesion perpétua á favor de la Compañía de los derechos de laudemios que pertenecen al Estado por las ventas y traspasos de las fincas; concesion de minas de todas clases á favor de la Compañía; exencion por 60 años de todo aumento de contribucion territorial en las tierras de la Compañía y en las de los demas propietarios; y perpétua exencion de toda contribucion en los capitales y beneficios de la Compañía.

La construccion del Canal es fácil y económica sin que en toda la línea haya que hacer ningun túnel.

La Compañía dió en garantía al Gobierno de S. M. una fianza de seis millones de reales y recientemente ha dado otra de un millon y trescientos mil.

El Gobierno le ha concedido 5,000 presidiarios como primera entrega, y con ventajosas condiciones, para trabajar en la obra. Esta, segun los ingenieros quedará probablemente terminada en cuatro años, pero á los dos primeros facilitará ya el riego á ochenta y cinco mil cahizadas y la Compañía recibirá desde luego por ellos los productos que la corresponden.

Si en vez de emitirse el último tercio del capital social efectivo, se levanta, á tenor de la facultad reservada, un empréstito garantido sólidamente con la primera gran acequia, y reintegrable con una parte de los productos anuales, quedarán estos en totalidad repartibles luego entre veinte mil acciones solamente, cuyas acciones son tódas de existencia perpétua.

En Barcelona los pedidos de acciones se recibirán en las oficinas de la Real Compañía, plaza del Duque de Medinaceli; en la casa del vocal de la Junta Inspectora, el Excmo. Sr. Marqués de Casa-Fontanellas, plaza de Palacio; y en el Instituto Agrícola catalan de San Isidro, plaza del Beato Oriol.

En esta poblacion se reciben en casa del comisionado que suscribe Plaza del Trigo, núm. 5.

Orense 9 de julio de 1858.—Por autorizacion de la Real Compañía, el Comisionado por poder, *Pedro San Vicente.*

Modelo que se cita para la demanda de acciones.

«Señores de la Direccion y de la Junta »Inspectora de la Real Compañía del »Canal de Tamarite.

»Muy señores mios: Enterado de las »circunstancias que concurren en la Em»presa del Canal de Tamarite de Litera, »les ruego que se sirvan inscribirme »por . . . . acciones de á doscientos »duros cada una, ó por el menor número »que ustedes me concedan, con derecho »á percibir durante la construccion de la »obra, y en virtud de la contrata social »de 9 de setiembre último, el interés de »6 por 100 de los dividendos pasivos.— »Soy de ustedes S. S. Q. B. S. M.»

(Firma, fecha y habitacion.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.